



1120.12

Bogotá D.C., 23 de diciembre de 2016

Señores
SISTEMAS COMERCIALES S.A SYSCOM
DINORIEGA@SYSCOM.COM.CO

Radicado: 201611203958911



Asunto: Respuesta Consulta
Radicado No. 201620053949382 Y 201620053951782

Respetados Señores:

De la manera más atenta esta Subdirección encontrándose dentro del término legal establecido en el numeral 2 del Artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se permite dar respuesta a su consulta, no sin antes advertirle que esta respuesta, no comprometerá la responsabilidad de la entidad que la atiende, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador:

Se plantea el siguiente cuestionamiento:

- 1. Sobre qué base se debe aportar a salud y pensión cuando hay novedad de incapacidad por enfermedad general.*
- 2. cuál es la base para liquidar incapacidades generales cuando el empleado tiene salario fijo y el mes anterior a la incapacidad tuvo una variación de salario?*
- 3. Cuando el salario es variable y el empleado tuvo incapacidad cuantos meses hacia atrás se debe hacer el promedio para hallar la base sobre la cual se va a calcular la incapacidad?*
- 4. Cuando el salario es fijo y el mes anterior el empleado tuvo una variación de salario por horas extras, con qué base debe calcular la incapacidad?*
- 5. Sobre qué valor se debe aportar a parafiscales durante una incapacidad?*
- 6. Cuando el salario es variable y el empleado tuvo incapacidad cuantos meses hacia atrás se debe hacer el promedio para hallar la base sobre la cual se va a calcular la incapacidad?*

¹ Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó un capítulo al CPACA.



7. Cuando el salario es fijo y el mes anterior el empleado tuvo una variación de salario por horas extras, con qué base debe calcular la incapacidad?
8. Cuando un empleado tiene incapacidad por más de un mes, el segundo mes sobre qué base se liquida la incapacidad?
9. Como hallar las bases para salud, pensión y riesgos durante vacaciones disfrutadas?
 10. De acuerdo al planteamiento anterior como hallar la base para aportes salud y pensión, si en el mes anterior a disfrute de vacaciones se presentó una novedad de incapacidad o la base sobre la cual se aportó en ese mes es inferior al devengado en el periodo de vacaciones.
 11. Siguiendo el ejemplo plantado en el número sobre qué base se debe aportar durante un periodo de vacaciones a parafiscales?
 12. El valor devengado por vacaciones compensadas o vacaciones que se liquidan al finalizar un contrato hacen base para aportar al sistema de seguridad social?
 13. Lo devengado por vacaciones compensadas hace base o suma a la base para aportes a parafiscales?
 14. Para aplicación del Artículo 30 de la ley 1393 de 2010 el cual cita "Sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la ley 100 de 1993, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración" y teniendo en cuenta el acuerdo 1035; se deben tener en cuenta los valores devengados por vacaciones compensadas, disfrutas o las que se liquidan al finalizar el contrato para calculo de exceder el 40 %?
 15. Para aplicación del Artículo 30 de la ley 1393 de 2101, se debe tener en cuenta el valor devengado por auxilio de transporte?
 16. Durante una sanción, descanso no remunerado estos no hacen base para aportes a parafiscales?

Sobre el tema objeto de consulta nos permitimos informar al peticionario que el derecho de petición en la modalidad de consulta que absuelve esta Unidad es de carácter general y por ende no admite la resolución de casos particulares o concretos, razón por la cual, la respuesta emitida por esta Subdirección, se limitará a suministrarle elementos de juicio generales y abstractos que sirvan para ilustrar el tema objeto de su cuestionamiento, por tanto nos referiremos de manera general a la normatividad aplicable a las incapacidades, licencias, vacaciones y los pagos no constitutivos de salario así como la aplicación del Artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

De la misma forma, nos referiremos exclusivamente a la manera de liquidar los aportes al Sistema de la Protección Social, la cual corresponde a nuestra competencia, las inquietudes de tipo laboral son de competencia del Ministerio de Trabajo.



- LIQUIDACIÓN DE APORTES EN PERIODOS DE INCAPACIDAD

El artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016, que compiló el Decreto 1406 de 1999 en relación con el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social durante los periodos de incapacidad, establece:

"Artículo 3.2.1.10. Ingreso Base de Cotización durante las incapacidades o la licencia de maternidad. Durante los periodos de incapacidad por riesgo común o de licencia de maternidad, habrá lugar al pago de los aportes a los Sistemas de Salud y de Pensiones. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al periodo por el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según sea el caso.

(...)

En ningún caso el Ingreso Base de Cotización que se establece para los eventos que contempla el presente artículo podrá ser inferior a las bases mínimas de cotización que la ley establece para los diferentes riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral.

Parágrafo 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente. En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.

Parágrafo 2°. Durante los periodos de incapacidad o de licencia de maternidad, los afiliados que se encuentren en tales circunstancias deberán presentar estas novedades por medio de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a través de su empleador, o directamente si se trata de trabajadores independientes, por todo el tiempo que duren dichas licencia o incapacidad. (Resaltado nuestro).

En relación con los aportes parafiscales al ICBF, SENA y Subsidio Familiar, se reitera que durante el periodo incapacidad el trabajador no recibe salario sino una prestación



económica que no constituye salario, por tanto el empleador no está obligado a realizar aportes, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 21 de 1982.

- SLN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CONTRATO O LICENCIA NO REMUNERADA:

Señala el numeral 4o del artículo 51 y artículo 53 del C.S.T., lo siguiente:

"ARTICULO 51. SUSPENSIÓN. Subrogado por el art. 4, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El contrato de trabajo se suspende:

(...)

4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria. (Subrayado y sombreado fuera de texto.)

ARTICULO 53. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN. Durante el periodo de las suspensiones contempladas en el artículo 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el empleador la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del empleador, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos periodos de suspensión pueden descontarse por el empleador al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones."

En virtud a la norma transcrita, una licencia no remunerada, suspende el contrato de trabajo, por consiguiente durante dicho lapso desaparece para el trabajador la obligación de prestar el servicio para el cual fue contratado y para el empleador, la obligación de pagar el salario acordado.

Ahora bien, frente al pago de la Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) y SENA, ICBF y Subsidio Familiar para quien se le haya concedido una licencia no remunerada, se debe tener en cuenta que los pagos a los aportes al Sistema de la Protección Social, se realizaran conforme a lo reglamentado en los respectivos subsistemas, así:

Respecto a los aportes en salud, el artículo 3.2.5.2 del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

"Artículo 3.2.5.2. Cotizaciones durante el periodo de huelga o suspensión temporal del contrato de trabajo. En los periodos de huelga o suspensión temporal del contrato de trabajo por alguna de las causales contempladas en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, no habrá lugar al pago de los aportes por parte del afiliado, pero sí de los



correspondientes al empleador los cuales se efectuarán con base en el último salario base reportado con anterioridad a la huelga o a la suspensión temporal del contrato. "

Sobre la cotización al Sistema de Pensiones, no existe norma que le establezca al empleador la obligatoriedad de pagar dichos aportes durante la licencia no remunerada o suspensión del contrato, sin embargo el Ministerio de Trabajo en concepto 188741 de 2014 pese a reconocer que existe vacío normativo en dicho asunto, también considera imperioso que el empleador realice el pago de dichos aportes en virtud a que el Sistema se subroga en los riesgos de muerte, o enfermedad o accidente de origen común que puedan materializarse durante dicha situación administrativa.

Al respecto refiere el Ministerio de Trabajo:

*"en virtud de lo señalado en la norma, se interrumpe para el empleador la obligación de pagar el salario al trabajador, no obstante, seguirán a cargo las obligaciones por muerte o enfermedad del trabajador, razón por la cual y aunque no hay norma que lo regule, **resultaría imperioso** seguir realizando las cotizaciones a pensiones por parte del empleador, pues este Sistema, se subroga en tales riesgos, sea que se trate de una pensión por invalidez (por enfermedad o accidente de origen común) o una pensión de sobrevivientes."*

En lo que corresponde al pago de aportes a Riesgos Laborales estando el trabajador suspendido no incurre en ningún riesgo profesional puesto que no está laborando, y por consiguiente no hay razón para pagar riesgos profesionales.

Frente a los aportes parafiscales al ICBF, SENA y Subsidio Familiar, consideramos que durante el periodo suspensión el trabajador no recibe salario, como consecuencia, el patrono o empleador no está obligado a hacerlos, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 21 de 1982.

- PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL EN PERIODO DE VACACIONES.

En lo referente a los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, el artículo 3.2.5.1 del Decreto 780 de 2016 que derogó el artículo 70 del Decreto 806 de 1998 señala:



"Artículo 3.2.5.1. Cotización durante la incapacidad laboral, la licencia de maternidad, vacaciones y permisos remunerados. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período durante el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización, el valor de la incapacidad o de la licencia de maternidad según sea el caso, manteniéndose la misma proporción en la cotización que le corresponde al empleador y al trabajador.

Las cotizaciones durante vacaciones y permisos remunerados se causarán en su totalidad y el pago de los aportes se efectuará sobre el último salario base de cotización reportado con anterioridad a la fecha en la cual el trabajador hubiere iniciado el disfrute de las respectivas vacaciones o permisos."

Ahora bien, en lo atinente al pago de los aportes parafiscales al SENA, ICBF y Cajas de Compensación, no ocurre lo mismo. En efecto, las vacaciones como sustitución del descanso por la **compensación de dinero** ya sea durante la vigencia de la relación laboral o con ocasión de su finalización, por el hecho de ser resarcidas en dinero no quedan excluidas de la base para liquidar los aportes parafiscales, teniendo en cuenta que los mismos se liquidan sobre la nómina de la empresa conforme lo estipula el artículo 17 de la Ley 21 de 1982, por tanto, el valor de la compensación en dinero de las vacaciones están incluidas en la nómina.

Artículo 17°. Para efectos de la liquidación de los aportes al Régimen del Subsidio Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración (ESAP), Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral, cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales. (resaltado y Subrayado nuestro)

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Trabajo expidió la Circular Externa No. 18 del 16 de abril de 2012 donde se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

"En el marco de la normatividad precitada, y bajo el entendimiento que el descanso remunerado de que trata el artículo 17 de la Ley 21 de 1982, comprende tanto las vacaciones disfrutadas como las pagadas en dinero y por ende en ambos casos el



pago se origina en la obligación de remuneración del descanso a que tiene derecho el trabajador, lo que determina su inclusión en la base sobre la cual se liquidan los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, este Ministerio, en aras de establecer un criterio unificado frente al tema, y acogiendo el concepto 2013 del 8 de febrero de 2011 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, se permite precisar que las vacaciones reconocidas en dinero en cualquier momento de la relación laboral o al final de ella hacen parte de los pagos verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales de que trata el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 y, en consecuencia, hacen parte de la base para liquidar el aporte parafiscal al SENA, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

– PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO APLICACIÓN ART. 30 LEY 1393 DE 2010

El artículo 128 del CST señala:

ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. Modificado por el art. 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”

Lo anterior, se encuentra de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 797 de 2003, el Parágrafo 1 del Artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 17 del Decreto 1295 de 1994, los cuales establecen que la base para calcular las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales respectivamente, será el salario mensual.



Por otro lado, el art. 17 de la Ley 344 de 1996 dispone lo siguiente:

“Artículo 17º.- Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. (...)”

En atención a lo anterior, los pagos que no constituyen salario para la liquidación de aportes a la Seguridad Social integral, se encuentran claramente definidos en los artículos mencionados anteriormente, los cuales pueden ser acordados entre trabajadores con vínculo laboral y empleadores, se aclara que dichos pagos no se tienen en cuenta para los aportes parafiscales a (Sena, ICBF, Subsidio Familiar) independientemente del valor.

Ahora bien para claridad de los aportantes el Consejo Directivo de la UGPP, suscribió el acuerdo No.1035 del 29 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial el 24 de noviembre pasado, el cual estableció la siguiente política de interpretación y aplicación de la citada disposición:

“1. DE LOS PAGOS NO CONSTITUTIVOS DE SALARIO EXCLUIDOS DE LA BASE DE COTIZACIÓN DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN SALUD, PENSIÓN, Y RIESGOS LABORALES, SENA, ICBF Y RÉGIMEN DEL SUBSIDIO FAMILIAR. Conforme con lo previsto en los artículos 128 y 130 del C.S.T, artículo 2 de la Ley 15/59, Artículo 17 de la Ley 344/96 y artículos 169 y 173 del Decreto Ley 663/93 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para determinar la base de cotización de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, Pensión, y Riesgos Laborales, SENA, ICBF y Régimen del Subsidio Familiar, no se tendrán en cuenta los siguientes pagos laborales no constitutivos de salario:



a. *Las prestaciones sociales establecidas en los títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo (Artículo 128 del C.S.T)*²

b. *Lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie, no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como: gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo, y otros semejantes. (Artículo 128 del C.S.T).*

Cuando el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, hace referencia a "otros semejantes" está incluyendo entre otros el auxilio para vestuario, auxilio para comunicaciones y para estudio.

c. *Viáticos permanentes en la parte diferente a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento (Artículo 130 del C.S.T)*

d. *Viáticos accidentales (Artículo 130 del C.S.T).*

e. *El Auxilio legal de transporte. (Artículo 2 Ley 15/59) (Artículo 17 Ley 344/96).*

f. *Las sumas que recibe el trabajador de manera ocasional y por mera liberalidad del empleador como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria. (Artículo 128 del C.S.T)*

g. *Los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad. (Artículo 128 C.S.T).*

En el evento en que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP identifique pagos constitutivos de salario en el contenido de los Acuerdos, los mismos deberán incorporarse a la base de cotización de los aportes.

h. *Los aportes de las entidades patrocinadoras a los fondos de pensiones voluntarias, no constituyen salario y no se tomarán en cuenta para liquidar prestaciones sociales. Las*

²El reunión de fecha 9 de febrero de 2016 el Consejo Directivo de La Unidad de Pensiones y Parafiscales-UGPP, decidió elevar consulta ante el H. Consejo de Estado, a efectos de obtener su posición jurídica sobre el asunto; por tanto, para efecto de la aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 no se incluirán en el cálculo del 40%, ni en el concepto "total de la remuneración" las prestaciones sociales establecidas en los títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo.



prestaciones percibidas en virtud del plan son independientes del régimen de seguridad social y de cualquier otro régimen pensional. En consecuencia, salvo lo dispuesto en materia tributaria, no les serán aplicables las reglas previstas para pensiones de jubilación, vejez o invalidez. (Numeral 3 del artículo 169 del Decreto Ley 663/93 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Esta disposición es consonante con el literal b) del numeral 2, inciso segundo del artículo 173 del Decreto Ley 663/93 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que dispone que los planes de pensiones pueden ser entre otros abiertos o institucionales, y los institucionales corresponden a las entidades patrocinadoras.

En consecuencia, los aportes de las entidades patrocinadoras no constitutivos de salario a que se refiere el numeral 3º del artículo 169 del Decreto Ley 663 de 1993, son los pagados en virtud de un plan institucional aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1393 DE 2010 PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DE LOS APORTES AL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, SALUD, PENSIÓN Y RIESGOS LABORALES. *En la aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 que dispone que sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100/93, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al cuarenta (40%) del total de la remuneración, la Unidad deberá tener en cuenta:*

a. Que la disposición aplica exclusivamente para efectos de la adecuada determinación de la base de cotización de los aportes al Sistema de la Seguridad Social Integral: salud, pensión y riesgos laborales.

b. Que para efectos de la aplicación del límite del cuarenta por ciento (40%) establecido en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, los pagos laborales no constitutivos de salario que deben tenerse en cuenta son los enunciados en la Sección II, numeral 1, literales a), b), c) d), e), f), g) y h) de este Acuerdo, que corresponden a los previstos en los artículos 128 y 130 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2 de la Ley 15/59 y numeral 3 del artículo 169 y literal b) del numeral 2, inciso 2, del artículo 173 del Decreto Ley 663/93

c. La expresión "total de la remuneración" contenida en la parte final del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, se refiere a la totalidad de los ingresos que recibe el trabajador en el respectivo mes por todo concepto.

d. Conforme con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1393/10, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP incorporará a la



base de cotización de los aportes a salud, pensión y riesgos laborales, los pagos no constitutivos de salario del respectivo mes, que excedan el 40% del total de la remuneración en el mismo periodo, de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del presente numeral.

(...)"

En atención a lo anterior, frente a los pagos que no constituyen salario se debe tener en cuenta el límite establecido por el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, en el entendido de que dichos pagos en ningún caso podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración; en caso de que excedan el valor del excedente se tendrá en cuenta y se suman a la base de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales).

Precisado lo anterior, respondemos sus inquietudes en los siguientes términos:

1. Sobre las preguntas 1 a la 8 referida a las incapacidades:

La liquidación de aportes al sistema de seguridad social en periodos de incapacidad se realiza teniendo como ingreso base de Cotización el valor de la incapacidad más el valor de los días laborados, en el caso de que se encuentre incapacitado todo el mes se tomará el valor de la incapacidad.

En relación con los aportes parafiscales al ICBF, SENA y Subsidio Familiar, como quiera que el trabajador no recibe salario sino una prestación económica que no constituye salario, el empleador no está obligado a realizar aportes, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 21 de 1932.

2. Sobre las preguntas 9 a la 13 referente a las vacaciones:

a) El valor de las vacaciones disfrutadas, compensadas en dinero o pagadas a la finalización del contrato NO deben ser tenidas en cuenta para liquidar los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral (SALUD, PENSIONES Y RIESGOS LABORALES).



b) Los aportes cuando los trabajadores salen al disfrute de las vacaciones se deben liquidar sobre el último salario base de cotización reportado con anterioridad a la fecha de las vacaciones.

c) El valor de las vacaciones disfrutadas, compensadas en dinero o pagadas a la finalización del contrato se tendrán en cuenta para liquidar los aportes al SENA, ICBF y Subsidio Familiar.

3. Sobre la pregunta 14 y 15 referente al artículo 30 de la Ley 1393 de 2010:

Consideramos pertinente advertir al peticionario, que con ocasión a las solicitudes dirigidas a la Unidad por los aportantes, en el sentido de excluir las prestaciones sociales establecidas en los **títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo**, para efectos del cálculo del límite contenido en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 referido en el Acuerdo 1035 de 2015 dado su carácter no salarial, y teniendo en cuenta el concepto No 147921 de 2013, emitido por el Ministerio del Trabajo; en sesión del 9 de febrero de 2016, el Consejo Directivo de La Unidad de Pensiones y Parafiscales-UGPP, decidió elevar consulta ante el H. Consejo de Estado, a efectos de obtener su posición jurídica sobre el asunto.

En consecuencia, como una medida transitoria hasta tanto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emita pronunciamiento, o se adelanten las acciones que para tal efecto disponga el Consejo Directivo, en los procesos que adelanta esta Unidad relativos a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes a la seguridad social integral, se tendrá en cuenta el concepto No. 147921 de 2013 expedido por ese Ministerio.

Por consiguiente, para efecto de la aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 no se incluirán en el cálculo del 40%, ni en el concepto "total de la remuneración" las **prestaciones sociales** establecidas en los títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo, como tampoco las indemnizaciones y **vacaciones en general incluidas las compensadas en dinero o pagadas a la finalización de un contrato.**



Sobre las incapacidades éstas no suman para el cálculo del total remunerado puesto que estas son una prestación económica reconocida por la EPS o fondo de pensiones que no constituye salario.

Para el cálculo de los aportes parafiscales a Sena, ICBF y Subsidio Familiar, se excluyen en su integridad las incapacidades, como los pagos no constitutivos de salario independientemente que mismos superen el 40% del total de la remuneración, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996; pero si se debe incluir el valor de las vacaciones disfrutadas o compensadas por ser un descanso remunerado.

En tal sentido, y a modo de ejemplo el cálculo de aportes en criterio de esta Unidad es de la siguiente forma:

concepto	días	valor	Factores no salariales
Salario base de liquidación	10	\$ 1.200.000	
bonificación		\$ 2.000.000	\$ 2.000.000
vacaciones	10	\$ 1.200.000	
incapacidad	10	\$ 800.000	
TOTAL REMUNERADO (salario + bonificación)		\$ 3.200.000	
calculo 40% Ley 1393 de 2010 (3.200.000*40%)		\$ 1.280.000	\$ 2.000.000
excedente		\$ 720.000	
Conformación IBC			
Salario base de liquidación		\$ 1.200.000	
excedente Art. 30 Ley 1393 de 2010 (2.000.000-1.280.000)		\$ 720.000	
total IBC para cálculo de aportes (salud, pensión y riesgos laborales (1.200.000+720.000)		\$ 1.920.000	
IBC PARAFISCALES (Sena, ICBF y CCF) (1.200.000+1.200.000)		\$ 2.400.000	



Salario base de liquidación	\$	1.200.000
-----------------------------	----	-----------

4. Sobre la pregunta 15

Debe tener en cuenta el peticionario que la obligación de realizar aportes al sistema de la protección social por parte del empleador cuando se está frente a una licencia no remunerada se limita a realizar el aporte a salud en el porcentaje que le corresponda a éste es decir el 8,5%.

En materia del pago de aportes al Sistema de Pensiones, si bien existe un vacío normativo frente a la obligación de cotizar durante la licencia no remunerada del trabajador, no es menos cierto que las obligaciones por muerte o enfermedad de éste permanecen a cargo del empleador, por lo que le resultaría conveniente pagar el porcentaje que le corresponda al empleador con respecto a este Sistema es decir el 12%, sin embargo no hay norma que lo ordene resultando entonces voluntario para el empleador pagar dicho porcentaje y por tanto no se configura una deuda o morosidad a favor de los fondos de pensiones.

Esperamos haber atendido favorablemente su consulta.

Cordial saludo,



LUZ ANGELICA SERINA CAMACHO
Subdirectora Jurídica de Parafiscales (E)

Proyectó: Berenice Cortés
Revisó: Maribel Gonzalez